



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

1618 18 OCT. 2013

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1159 de fecha 24 de julio de 2013”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el doctor JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.698.041 y TP No 56.107 del C. S. de la J., actuando en virtud de poder conferido por el señor ROBERTO ANTONIO GARCIA RIASCOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.165.623 y quien obra en representación de TRANSELCA S.A.E.S.P, con identificación tributaria No 802.007.669-8, solicitó autorización para realizar aprovechamiento forestal.

Que mediante Resolución No 1159 de fecha 24 de julio de 2013, se autorizó a TRANSELCA S.A.E.S.P, con identificación tributaria No 802.007.669-8, para realizar aprovechamiento forestal a través de las actividades de tala de árboles ubicados en zonas de seguridad de las redes eléctricas denominadas Valledupar- El Copey; Fundación –El Copey y Valledupar- Cuestecitas, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y El Copey Cesar.

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Corporación surtió la citación correspondiente para efectos de notificación personal al doctor JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO, quien como apoderado de la empresa presentó la solicitud de aprovechamiento forestal. Al no lograrse la comparecencia para la notificación personal, se procedió a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que a la luz del reporte militante a folio 1344 del expediente, el aviso fue entregado el día 15 de agosto de 2013. En consecuencia la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, tal como reza el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de agosto de 2013 y encontrándose dentro del término legal, el doctor JAVIER LACOUTURE BARROS portador de la CC No 77.013.201 y TP No 42.469 del C.S de la J., actuando en virtud de poder conferido por el doctor ROBERTO GARCIA RIASCOS con CC No 72.165.623 y quien funge como representante legal de TRANSELCA S.A.E.S.P, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo, solicitando que el permiso otorgado sea de poda técnica, no de tala y se modifique la resolución permisoria, en lo referente a volúmenes de aprovechamiento, compensación de siembra de árboles, tasas de aprovechamiento y demás obligaciones derivadas de la autorización forestal.

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

1. TRANSELCA S.A.E.S.P es una empresa de servicio público fundamental, ya que a través del desarrollo de su objeto social se transmite toda la energía eléctrica de la Costa Atlántica del País, circunstancia que la obliga a velar por el estricto cumplimiento de dicho objeto, con el menor número de fallas posibles en el fluido eléctrico. Conforme al marco estadístico de la empresa, las causas comunes de las fallas se dan por el contacto con los árboles que crecen debajo de las líneas de transmisión de energía eléctrica (área de servidumbre) que se conforma de 16 metros de lado y lado de la línea tomando el eje central de la misma, es decir un ancho de 32 metros por el largo de la línea respectiva.
2. De acuerdo a las prácticas de las autorizaciones de permisos de talas en los distintos departamentos que conforman la costa atlántica, ha sido poco efectivo materializar la tala de los arboles inventariados y autorizados por las diferentes Corporaciones, toda vez que los propietarios de los predios se oponen a las mismas, permitiendo que solo se haga la poda. Por lo anterior “el permiso de tala concedido por cada Corporación ha quedado en teoría, ya que en la práctica no se puede materializar por las razones expuestas.” Se solicita reconsiderar la autorización otorgada, facultando a TRANSELCA para efectuar poda técnica y no tala, resaltando que la poda es una actividad más amigable con el medio ambiente. De igual manera se solicita modificar la resolución permisoria,

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No **1618** de **18 OCT. 2013** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1159 de fecha 24 de julio de 2013

en lo referente a volúmenes de aprovechamiento, compensación de siembra de árboles, tasas de aprovechamiento y demás obligaciones derivadas de la autorización forestal.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. La autorización forestal concedida por Corpocesar, se origina en solicitud presentada por el Apoderado de TRANSELCA S.A.E.S.P. Para el efecto cabe resaltar, que en el escrito petitorio allegado en su momento a la entidad, se manifestó (entre otros aspectos), que **“esta solicitud de tala es sustancialmente diferente al permiso de poda vigente que tiene la empresa en los mismos corredores o líneas de transmisión, permiso otorgado por CORPOCESAR por medio de la resolución No 859 de septiembre 26 de 2008, que cuenta con una vigencia de 5 años”**. Es decir, clara y perentoriamente quedó establecido, que la voluntad de la empresa petente era obtener una autorización para efectuar actividad de tala, porque en ese momento contaba con autorización para realizar actividades de poda.
3. A la luz de lo prescrito en el artículo cuarto de la resolución No 1159 del 24 de julio de 2013, la **“autorización no confiere ningún tipo de derechos reales sobre los inmuebles que atraviesa u ocupa la línea de interconexión eléctrica”**. De igual manera en el numeral 14 del artículo tercero de la resolución en citas se impuso como obligación de la empresa de energía, **“Obtener (en caso de no poseerlas y ser necesarias), las autorizaciones o servidumbres que se requieran para realizar las actividades de tala”**. Todo lo anterior, ineludiblemente origina para TRANSELCA la necesidad de contar con las autorizaciones de titulares de predios o gozar con la servidumbre respectiva.
4. Si la empresa ha tenido dificultades para obtener las autorizaciones respectivas y ello la motiva a cambiar el tipo o modalidad de la petición, (poda por tala), el recurso o la impugnación no es el medio idóneo para acceder a ello, por las razones que a continuación se indican:
 - a) Tal y como quedó reseñado y para decirlo en términos del propio peticionario, **“esta solicitud de tala es sustancialmente diferente al permiso de poda...”**
 - b) No se desconoce la validez de las razones o argumentos planteados, en lo atinente a las dificultades de autorización que se pueden presentar con titulares de inmuebles o lo preferible de una actividad de poda frente a la tala. Sin embargo es menester anotar, que en el proceso no existen estudios que fundamenten el otorgamiento de una autorización de poda.
 - c) El estudio allegado a la Corporación y encaminado a obtener la autorización que finalmente se concedió, es un inventario forestal para tala, el cual no puede tomarse como fundamento para obtener autorización de podas. Para citar solo algunos ejemplos cabe manifestar :
 - La tala determina volúmenes de aprovechamiento forestal diferentes a los de una poda.
 - En el estudio allegado se indicó que **“se pretende despejar totalmente la franja de 32 metros de ancho a lo largo de los distintos corredores eléctricos...”**, lo cual obviamente no es la pretensión de una poda.
 - En el estudio entregado se presenta finalidad específica de los productos forestales obtenidos, la cual no podrá cumplirse al realizar la poda.
 - El inventario forestal cambia en un u otro caso.
 - La actividad de poda implica un plan de manejo del recurso a intervenir, bajo unos criterios de sostenibilidad o permanencia, que no están consagrados en el estudio allegado.
 - La obligación de compensación para siembra de árboles por tala, (48.804 en este caso), es diferente a la obligación que se pueda determinar por actividad de poda, si fuese necesario.
 - El horizonte del estudio era de un año, mientras la peticionaria ahora pretende obtener autorización de poda por cinco años. Debido a la dinámica del recurso forestal, ello implica una variación del volumen de aprovechamiento que no quedó contemplado en el estudio presentado.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No. **1618** de **18 OCT. 2013** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1159 de fecha 24 de julio de 2013

5. Una autorización, es la facultad o el derecho que otorga la entidad para realizar una actividad específica. Si un usuario por las razones que considere, desiste de adelantar el proyecto cuya viabilidad había solicitado, legalmente es posible que pueda presentar renuncia a dicha autorización. Mientras la vigencia y ejecutoriedad de la autorización se mantenga, el usuario posee el derecho para ejercer la actividad permitida bajo las reglas determinadas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
6. Si TRANSELCA S.A.E.S.P, al cambiar de apoderado, considera que en la actualidad lo que requiere es una autorización de poda, puede instaurar la solicitud respectiva, con el cumplimiento de las exigencias normativas y el aporte del estudio correspondiente. A dicha solicitud se le impartirá el trámite legal que corresponda.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- examine no existen razones para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo decidido.

Que por mandato del Artículo 33 del Decreto 1791 de 1996, de todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de bosques o de flora silvestre, se deberá enviar copia a las Alcaldías Municipales respectivas para que sean exhibidas en un lugar visible de estas.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por el doctor JAVIER LACOUTURE BARROS en calidad de apoderado de TRANSELCA S.A.E.S.P con identificación tributaria No 802.007.669-8 y confirmar en todas sus partes la resolución No 1159 del 24 de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer Personería al Profesional del Derecho, doctor JAVIER LACOUTURE BARROS portador de la CC No 77.013.201 y TP No 42.469 del C.S de la J, para ejercer la representación procesal de TRANSELCA S.A.E.S.P, con identificación tributaria No 802.007.669-8, en los términos y condiciones del poder conferido por el representante legal ROBERTO GARCIA RIASCOS con CC No 72.165.623.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de TRANSELCA S.A.E.S.P, con identificación tributaria No 802.007.669-8 a través de su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y a los señores Alcaldes Municipales de Valledupar, Bosconia y El Copey Cesar.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No SGA 022-08